

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos de-

berán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vijilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales; y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Ca-